

Santiago de Cali, 05 de mayo del 2025.

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali – Valle del Cauca.

E. S. D

<b>Referencia:</b>	Contestación a la Demanda.
<b>Proceso:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Efrén Orejuela Girón. CC. 1.130.677.545
<b>Demandados:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Red de Salud del Centro E.S.E</li><li>• Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”.</li></ul>
<b>No. de Radicado:</b>	76001333300720240025500

Norma Sorany Cuchumbe Sánchez, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.847.723 expedida en Cali, (V), abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 406.396 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC” con NIT. 900.522.923-8, inscrita en depósito ante el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución No.000679 del 2 de mayo del 2012, conforme al poder amplio y suficiente otorgado por la representante legal, la señora Alba Ruth Libreros Lozada identificada con cedula de ciudadanía No. 31.906.433 de Cali – Valle del Cauca, el cual se aporta con el presente escrito.

La entidad cuenta con sede administrativa ubicada en la Calle 39 N 4 N 151 – Barrio la Flora en la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, como consta en la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, y desde ya solicito señor juez de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica amplia y suficiente para actuar en nombre de la Asociación Gremial Especializada En Salud Del Occidente. Finalmente procedo a contestar la demanda estando dentro del término en referencia, la cual se encuentra ajustada al artículo 225 de la ley 1437 del 2012 - CPACA.

En los siguientes términos

Nit: 900.522.923-8  [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)

Cali - Colombia | Dirección: Calle 39 Norte # 4N - 151 | Celular: (+57) 315 437 7251

## I. TERMINO DEL TRASLADO

De conformidad con la notificación del auto interlocutorio donde el Juzgado séptimo Administrativo oral del circuito de Cali, admitió la demanda presentada por EFREN OREJUELA GIRÓN en contra de la Red de Salud del Centro E.S.E y de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC.

Que acorde a lo que señala el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de, dispone que:

*“la notificación electrónica de las providencias se hará tras dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos para contestar empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación.”*

Así mismo, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone lo siguiente:

*“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito (...)”*

## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y PETICIONES.

### 2.1 De las Declaraciones:

- 2.1.1 Al respecto, es importante señalar que, quien está en mejor capacidad para pronunciarse es la Red de Salud del Centro E.S.E.
- 2.1.2 Al respecto, es importante señalar que, quien está en mejor capacidad para pronunciarse es la Red de Salud del Centro E.S.E., sin embargo, se aclara que el señor Efrén Orejuela Girón, fue *afiliado participe de la agremiación sindical* a partir del día 12 de febrero de 2018, e inició sus actividades colectivas de apoyo como profesional de la medicina a partir del día 16 de febrero de 2018, participando en la ejecución de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC, ostentando así la calidad de afiliado participe de la agremiación, esto conforme lo suscrito entre ambas partes en el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464.
- 2.1.3 Me opongo, toda vez que, el señor Orejuela fue afiliado participe de la agremiación, por lo tanto, *No existió una relación laboral* con AGESOC o con la ESE; dado que, el demandante solicitó afiliarse de manera libre y voluntaria al sindicato, presentado carta de solicitud de ingreso con fecha del día 29 de diciembre de 2017, solicitud que fue aprobada mediante Acta de Junta Directiva No.070 del 12 de enero de 2018, posteriormente, el día 12 de febrero del mismo año firmó el convenio de afiliación a

Nit: 900.522.923-8  [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)

Cali - Colombia | Dirección: Calle 39 Norte # 4N - 151 | Celular: (+57) 315 437 7251

la asociación gremial No. 1464, y desde este momento ostentó el título de afiliado a la agremiación, y, finalmente, firmó convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 fechado del día 15 de febrero del año 2018, con la finalidad de participar en el desarrollo de actividades colectivas de apoyo de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC, a partir del día 16 de febrero del 2018 desarrollo actividades colectivas como afiliado participe hasta el 31 de julio del 2022.

## 2.2 Restablecimiento del Derecho:

**A LA 2.2.1.** *Me opongo*, puesto que, entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, no existió la subordinación, sin embargo, de manera voluntaria y libre de constreñimiento, el día 29 de diciembre del 2017 el señor Orejuela presentó carta de solicitud de afiliación a la agremiación, la cual fue aceptada por la junta directiva y suscribió el convenio de afiliación No. 1464 obteniendo la calidad de afiliado. Así mismo, suscribió con AGESOC, el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 para participar en la ejecución de los contratos sindicales suscritos con la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC desarrollando actividades como Profesional de la medicina, para el periodo comprendido entre 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022. En consecuencia, no existió una obligación que generara el pago de *cesantías*. Adicionalmente, AGESOC realizó todos los pagos de compensaciones, auxilios y beneficios que le correspondían por su participación en el contrato sindical, como consta en el consolidado de pagos por compensación, así mismo se aporta copia del convenio de afiliación y de vinculación colectiva No. 1464, la solicitud de ingreso, aportados en esta contestación.

**A LA 2.2.2.** *Me opongo*, puesto que, entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, no existió la subordinación, sin embargo, de manera voluntaria y libre de constreñimiento, el día 29 de diciembre del 2017 el señor Orejuela presentó solicitud de afiliación, la cual fue aceptada por la junta directiva y suscribió el convenio de afiliación No. 1464 obteniendo la calidad de afiliado. Así mismo, suscribió con AGESOC, el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 para participar en la ejecución de los contratos sindicales suscritos con la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC desarrollando actividades como Profesional de la medicina, para el periodo comprendido entre 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022. En consecuencia, no existió una obligación que generara el pago de *emolumentos laborales, como lo es el pago de primas*. Adicionalmente, AGESOC realizó todos los pagos de compensaciones, auxilios y beneficios que le correspondían por su participación en el contrato sindical, como consta en el consolidado de pagos por compensación así mismo se aporta copia del convenio de afiliación y de vinculación colectiva No. 1464, la solicitud de ingreso, aportados en esta contestación.

**A LA 2.2.3.** *Me opongo*, toda vez que entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral. Entre AGESOC y el señor Orejuela se suscribió un convenio de afiliación y un convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464, para el apoyo en la ejecución del contrato sindical, el cual se anexa a la presente contestación. Del mismo modo, se reitera que no existió obligación alguna que generara el *pago de vacaciones* dado que, no existió un vínculo laboral. De igual forma, se resalta que el demandante en virtud del desarrollo de sus actividades colectivas como profesional de la medicina, obtuvo el pago de compensaciones, auxilios y beneficios por su participación en la ejecución de los contratos sindicales suscritos con la Red de Salud del Centro E.S.E., y que dicha compensación fue percibida por el demandante a partir del 16 de febrero del año 2018, fecha en la cual se vinculó a la agremiación. Tal como consta en el consolidado de pagos por compensación, auxilios y beneficios así mismo se aporta copia del convenio de afiliación y de vinculación colectiva No. 1464, la solicitud de ingreso, aportados en esta contestación.

**A LA 2.2.4.** *Me opongo*, puesto que, como se mencionó anteriormente entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, sino que se suscribió un convenio de vinculación de trabajo colectivo para el apoyo en la ejecución del contrato sindical, en virtud del mismo AGESOC realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la planilla Y “empresas independientes”, cotizante 53 “afiliado partícipe”, aportante 9 “pagador del contrato sindical” durante el desarrollo de las actividades colectivas como profesional de la medicina, esto de conformidad al ingreso base de cotización (IBC) establecido en la compensación básica acordada en el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464, firmado y aceptado el 15 de febrero de 2018. Tal como consta en el consolidado de pagos por compensación, auxilios y beneficios así mismo se aporta copia del convenio de afiliación y de vinculación colectiva No. 1464, la Planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

**A LA 2.2.5.** *Me opongo*, reiterando que entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, sino que se suscribió un convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 firmado el día 15 de febrero del año 2018, con la finalidad de prestar apoyo en la ejecución de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro y AGESOC, en la cual el señor Orejuela fue afiliado partícipe y desarrollo una actividad colectiva como profesional de la medicina, motivo por el cual no existió una obligación que generara el pago de acreencias laborales, en este caso *el pago de cesantías, razón por el cual no opera el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías*. No obstante, nuevamente se reitera que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del vínculo colectivo que existió entre mi representada y la demandante, se realizaron todos los pagos que le correspondían por su participación en el contrato sindical, desde el 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022, tal como consta en el consolidado de pagos de compensación aportados con esta contestación. Tal como consta en el consolidado de pagos por compensación, auxilios y beneficios así mismo se aporta copia del convenio de afiliación y de vinculación colectiva No. 1464, la Planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

**A LA 2.2.6.** *Me opongo*, reiterando que entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, sino que se suscribió un convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 firmado el día 15 de febrero del año 2018, con la finalidad de prestar apoyo en la ejecución de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro y AGESOC, en la cual el señor Orejuela fue afiliado participe y desarrollo una actividad colectiva como profesional de la medicina, motivo por el cual no existió una obligación que generara el pago de acreencias laborales, como salarios y prestaciones sociales. No obstante, nuevamente se reitera que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del vínculo colectivo que existió entre mi representada y la demandante, se realizaron todos los pagos que le correspondían por su participación en el contrato sindical, desde el 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022. Tal como consta en el consolidado de pagos por compensación, auxilios y beneficios así mismo se aporta copia del convenio de afiliación y de vinculación colectiva No. 1464, la Planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

**A LA 2.2.7.** *Me opongo*, se reitera que entre el señor Orejuela y AGESOC no existió ningún tipo de contrato laboral, motivo por el cual no hay lugar a que las pretensiones de la demanda prosperen y las excepciones propuestas en la presente contestación se deben declarar probadas. En consecuencia, no es viable condenar en costas y agencias en derecho a mi representada, motivo por el cual, quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho es la parte demandante.

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL 3.1.** En primera medida, *no nos constan* los hechos que ocurrieron con anterioridad al 16 de febrero del 2018, motivo por el cual solo me pronunciaré sobre los hechos ocurridos desde el día 16 de febrero del 2018 hasta el día 31 de julio del 2022. Aclarado lo anterior, *No es cierto*, resulta improcedente, debido que no existió una relación laboral entre el demandante y mi representada tal y como se detalla a continuación: De manera voluntaria y libre de constreñimiento, el señor Efrén Orejuela Girón presentó carta de solicitud de afiliación a la agremiación el día 29 de diciembre del 2017, aprobada por la Junta Directiva mediante Acta Ordinaria No. 070 del 12 de enero del 2018 y suscribió el convenio de afiliación No. 1464 obteniendo la calidad de afiliado a la agremiación. Así mismo, suscribió con AGESOC, el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464. Por lo tanto, en calidad de afiliado participe el señor Orejuela y de conformidad con lo establecido en el convenio de vinculación de trabajo colectivo, ejecutó actividades colectivas de apoyo como profesional de la medicina a partir del 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022, para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro y AGESOC. Por lo tanto, no existió una relación laboral entre la demandante y mi representada. En virtud del vínculo colectivo del señor Orejuela, le fueron realizados los pagos de las compensaciones, auxilios y beneficios. Documentos que se anexan en esta contestación (*Convenio de afiliación No.1464, Convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464. Carta de solicitud de ingreso, desprendibles de pago de compensaciones auxilios y beneficios y Planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral*).

**AL 3.2.** *No es cierto*, el señor Orejuela fue afiliado vinculado a la agremiación, conforme el convenio de afiliación y el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464, desarrollando una actividad colectiva como profesional de la medicina en calidad de afiliado participe de AGESOC. De acuerdo con la solicitud de ingreso presentada para ser afiliado a la organización sindical el 29 de diciembre del 2017, solicitud que fue aceptada mediante acta de Junta Directiva No. 070 del 12 enero del 2018. Posteriormente el día 15 de febrero del 2018 firma de manera voluntaria el convenio de afiliación a la asociación gremial No. 1464 y el 15 de febrero del 2018 suscribe con AGESOC el convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464 para la prestación de servicios de apoyo en la ejecución de los contratos sindicales, suscritos entre AGESOC y el empresario la Red de Salud del Centro E.S.E, *iniciando el desarrollo de su actividad colectiva el 16 de febrero del 2018*, Ostentando así la calidad de AFILIADO/ PARTICIPE de la agremiación, hasta el 31 de julio del 2022. Por lo tanto, el señor no fue vinculado a la Red de Salud del Centro E.S.E mediante contrato sindical, dado que, en virtud de los contratos sindicales suscritos entre AGESOC y la ESE, el señor Orejuela desarrolló actividades de apoyo para el cumplimiento de las obligaciones del contrato sindical en las instalaciones de la Red de Salud del Centro. Documentos que se anexan en esta contestación (*Carta de solicitud de ingreso, Convenio de afiliación No.1464, Convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464, copia de los contratos sindicales en las cuales participo el Sr. Orejuela*).

**AL 3.3.** *No es cierto*, toda vez que, en virtud del convenio de vinculación colectiva suscrito entre el señor Orejuela y AGESOC, este desarrolló actividades colectivas de apoyo como profesional en medicina, orientadas al cumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos sindicales celebrados entre AGESOC y la Red de Salud del Centro E.S.E. Por lo anterior, el señor Orejuela utilizó los elementos e insumos suministrados por AGESOC a dicha entidad de salud, con el fin de ejecutar adecuadamente las actividades colectivas. Documentos que se anexan en esta contestación (*Convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464, copia de los contratos sindicales en las cuales participo el Sr. Orejuela, certificado de entrega de elementos de protección*).

**AL 3.4.** *No es cierto*, teniendo en cuenta que *No es un hecho*, es un pronunciamiento subjetivo del apoderado de la parte demandante, sin ningún soporte probatorio. Sin embargo, se reitera que no existió la subordinación, el señor Orejuela fue afiliado participe de AGESOC y desarrollo una actividad colectiva como profesional y que con el fin de cumplir con el objeto contractual y las obligaciones pactadas en los contratos sindicales. El coordinador de la zona colectiva y el coordinador general fijaron y coordinaron unas condiciones mínimas para lograr cumplir con la prestación de servicios de apoyo, entre ellas se establecieron horarios de trabajo colectivo y las actividades colectivas requeridas. Así mismo, el desarrollo de las actividades colectivas determinaba el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios, de conformidad con los art. 62, 63, 64 y 65 del Reglamento Colectivo de los Contratos Sindicales. Documentos que se anexan en esta contestación (*Convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464, copia de los contratos sindicales en las cuales participo el Sr. Orejuela*).

**AL 3.5.** *No es cierto*, se reitera que en virtud del desarrollo de las actividades colectivas (entiéndase el número de horas de la prestación del servicio), como profesional de la medicina se determinaba el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios, de conformidad con los art. 62, 63, 64 y 65 del Reglamento Colectivo de los Contratos Sindicales. *Teniendo así pagos variables* como se evidencia en el consolidado de pagos de la compensación desde el 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022 fecha en la que finalizó el vínculo colectivo con el demandante. *Los pagos de la compensación, se evidencian en los comprobantes de pago aportados con la contestación de la demanda así mismo se aportó el reglamento colectivo.*

**AL 3.6.** *No es cierto*, toda vez que el señor Orejuela ostentaba la calidad de afiliado participe de AGESOC y que en virtud del desarrollo de las actividades colectivas (entiéndase el número de horas de la prestación del servicio) inicialmente realizaba actividades de apoyo como profesional de la medicina de seis (6) horas diarias sin embargo para cubrir la necesidad del servicio se adicionaban 4 horas para un total de diez (10) horas diarias. Posteriormente, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid-19, declarada por el Decreto 417 de marzo de 2020, le fueron asignadas 8 horas diarias de prestación de servicio por el coordinador de zona. Sin embargo, hasta el mes de febrero de 2021, continuó recibiendo el valor de la compensación correspondiente al desarrollo de actividades de diez (10) horas diarias, cuando en realidad debió haberse ajustado el valor de la compensación a una actividad colectiva de ocho (8) horas. Esta situación evidencia que no existió afectación alguna en su compensación durante dicho período, y, por el contrario, se le reconoció un tiempo superior al efectivamente desarrollado. *Tal como se evidencian en los comprobantes de pago de compensaciones, auxilios y beneficios aportados con la contestación de la demanda.*

**AL 3.7.** *No es cierto* lo afirmado por la parte demandante, por cuanto el señor Orejuela ostentaba la calidad de afiliado participe de AGESOC y, en virtud de lo pactado en el Convenio de Vinculación de Trabajo Colectivo No. 1464, autorizó expresamente este tipo de descuentos, conforme lo dispone la cláusula segunda, parágrafo cuarto, en concordancia con lo establecido en el numeral 12 del artículo 67 del Reglamento Colectivo. Adicionalmente, el señor Orejuela tuvo pleno conocimiento de la situación, dado que se le había efectuado un mayor valor pagado por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), conforme a lo explicado en el hecho 3.6 de esta contestación. En consecuencia, se le informó que los descuentos correspondientes se aplicarían de forma progresiva a partir del pago de la compensación correspondiente al mes de abril de 2021, y hasta el 30 de julio de 2022, fecha en la cual finalizó su vinculación colectiva con AGESOC. *Tal como se evidencian en los comprobantes de pago de compensaciones, auxilios y beneficios aportados con la contestación de la demanda, así como el reglamento colectivo, los estatutos sindicales y el convenio de servicio Colectivo No. 1464.*

**AL 3.8.** *No es cierto*, por cuanto el señor Orejuela ostentaba la calidad de afiliado partícipe de AGESOC y, en virtud de lo pactado en el Convenio de Vinculación de Trabajo Colectivo No. 1464 los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se realizaron según el IBC acordado en el mismo, por lo tanto, AGESOC durante el desarrollo de las actividades colectivas como profesional de la medicina a partir del 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022, realizó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la planilla Y “empresas independientes”, cotizante 53 “afiliado partícipe”, aportante 9 “pagador del contrato sindical”, así mismo, reitero que entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, lo que existió fue un vínculo colectivo, para el apoyo en la ejecución de los contratos sindicales suscritos entre AGESOC y la Red de Salud del Centro E.S.E, razón por la cual se adjunta consolidado de pagos al sistema integral de seguridad social. Documentos que se anexan en esta contestación (*Convenio de afiliación No.1464, Convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464. Carta de solicitud de ingreso, desprendibles de pago de compensaciones auxilios y beneficios y Planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral*).

**AL 3.9.** *No nos consta*, al respecto, es importante señalar que quien está en mejor capacidad para pronunciarse frente a este hecho es la Red de Salud del Centro E.S.E; sin embargo, es importante aclarar y reiterar que entre el demandante y mi representada no se suscribió ningún tipo de contrato y mucho menos un contrato laboral, no existió subordinación. El señor Orejuela, de manera voluntaria y libre de constreñimiento, el día 29 de diciembre del 2017 presentó carta de solicitud de afiliación a la agremiación, la cual fue aceptada por la junta directiva y suscribió el convenio de afiliación No. 1464 obteniendo la calidad de afiliado. Así mismo, suscribió con AGESOC, el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 para participar en la ejecución de los contratos sindicales suscritos con la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC desarrollando actividades como Profesional de la medicina, para el periodo comprendido entre 16 de febrero del 2018 hasta el 31 de julio del 2022, por lo cual AGESOC realizó el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que le correspondían por su participación en el contrato sindical, como consta en el consolidado de pagos por compensación aportados en esta contestación.

En consecuencia, no existió una obligación que generara el pago de *acreencias de índole laboral*, toda vez lo que existió fue un vínculo colectivo entre las partes, motivo por el cual no hay lugar al pago de prestaciones sociales, ni a la indemnización de vacaciones, ni la sanción por no consignar las cesantías de que trata el art. 90 del 1990, ni pago de la sanción por no haber pagado los intereses sobre las cesantías de que trata el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, ni mucho menos procede la indemnización moratoria o la indexación. Documentos que se anexan en esta contestación (*Convenio de afiliación No.1464, Convenio de vinculación de trabajo colectivo No.1464. Carta de solicitud de ingreso, desprendibles de pago de compensaciones auxilios y beneficios y Planilla de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, copia de los contratos sindicales en las cuales participo el Sr. Orejuela*).

**Al 3.10.** *No es cierto*, dado que desde la suscripción del convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464, al señor Orejuela le fueron informados las causales de terminación del convenio de vinculación de Trabajo Colectivo, lo cual se evidencia con la firma del convenio señalado, por lo tanto, el día 31 de julio del 2022 con respaldo en la cláusula quinta y sexta del convenio de servicio colectivo, lo señalado en el literal c) del art. 16 del Reglamento Colectivo del Contrato Sindical y el artículo 71 de los Estatutos Sindicales, se establece como causal de finalización del convenio “*la terminación de manera unilateral por cualquiera de las partes*”, por lo tanto, se reitera que no se configuró un despido sin justa causa que generar agresión al debido proceso. *Tal como se evidencian en el reglamento colectivo, los estatutos sindicales y el convenio de servicio Colectivo No. 1464, aportados con la contestación de la demanda.*

#### 4. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN.

Que se tengan como pruebas las que legalmente sean aportadas al proceso y a las que a continuación relaciono:

Documentales:

1. Copia de la Carta de Solicitud de ingreso
2. Copia autentica del convenio de afiliación No. 1464
3. Copia autentica del convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464.
4. Copia autentica de los comprobantes de pago de compensaciones auxilios y beneficios.
5. Copia autentica de las planillas de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
6. Certificación de la entrega de elementos de protección personal
7. Copia de Estatutos Sindicales
8. Copia de reglamento Colectivo del contrato sindical.
9. Copia de los contratos sindicales que se relacionan a continuación, suscritos entre la Red de Salud del Centro E.S.E. y la Asociación Gremial AGESOC, en los cuales participó el señor Efrén Orejuela Girón en desarrollo de las actividades colectivas. *(Dichos contratos se encuentran debidamente publicados en las plataformas SECOP I y SECOP II).*

No.	No de contrato	Fecha de Ejecución del Contrato
1	1-05-02-011-2018	enero a junio 2018
2	1-05-02-049-2018	jul-18
3	1-05-02-070-2018	ago-18
4	1-05-02-090-2018	sep-18

Nit: 900.522.923-8  [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com)

Cali - Colombia | Dirección: Calle 39 Norte # 4N - 151 | Celular: (+57) 315 437 7251

5	1-05-02-110-2018	oct-18
6	1-05-02-129-2018	nov-18
7	1-05-10-026-2018	dic-18
8	1-05-02-013-2019	ene-19
9	1-05-02-031-2019	feb-19
10	1-05-02-045-2019	mar-19
11	1-05-02-057-2019	abr-19
12	1-05-02-074-2019	may-19
13	1-05-02-087-2019	junio a octubre 2019
14	1-05-02-114-2019	nov-19
15	1-05-02-123-2019	dic-19
16	1-05-02-009-2020	ene-20
17	1-05-02-023-2020	feb-20
18	1-05-02-038-2020	mar-20
19	1-05-02-059-2020	abr-20
20	1-05-02-074-2020	may-20
21	1-05-02-090-2020	jun-20
22	1-05-02-103-2020	jul-20
23	1-05-02-126-2020	ago-20
24	1-05-02-134-2020	sep-20
25	1-05-02-157-2020	octubre a diciembre 2020
26	1-05-02-007-2021	ene-21
27	1-05-02-035-2021	febrero a marzo 2021
28	1-05-02-048-2021	abril a junio 2021
29	1-05-02-059-2021	julio a agosto 2021

30	1-05-02-085-2021	septiembre a octubre 2021
31	1-05-02-106-2021	nov-21
32	1-05-02-124-2021	dic-21
33	1-05-02-007-2022	ene-22
34	1-05-02-026-2022	febrero a marzo 2022
35	1-05-02-052-2022	abril a junio 2022
36	1-05-02-068-2022	julio a septiembre 2022

### **SOLICITUD DE PRUEBA.**

Solicito respetuosamente, se oficie a La Red de Salud del Centro E.S.E, para que aporte las actas de supervisión y actas finales de los siguientes contratos sindicales:

No.	No de contrato	Fecha de Ejecución del Contrato
1	1-05-02-011-2018	enero a junio 2018
2	1-05-02-049-2018	jul-18
3	1-05-02-070-2018	ago-18
4	1-05-02-090-2018	sep-18
5	1-05-02-110-2018	oct-18
6	1-05-02-129-2018	nov-18
7	1-05-10-026-2018	dic-18
8	1-05-02-013-2019	ene-19
9	1-05-02-031-2019	feb-19
10	1-05-02-045-2019	mar-19
11	1-05-02-057-2019	abr-19

12	1-05-02-074-2019	may-19
13	1-05-02-087-2019	junio a octubre 2019
14	1-05-02-114-2019	nov-19
15	1-05-02-123-2019	dic-19
16	1-05-02-009-2020	ene-20
17	1-05-02-023-2020	feb-20
18	1-05-02-038-2020	mar-20
19	1-05-02-059-2020	abr-20
20	1-05-02-074-2020	may-20
21	1-05-02-090-2020	jun-20
22	1-05-02-103-2020	jul-20
23	1-05-02-126-2020	ago-20
24	1-05-02-134-2020	sep-20
25	1-05-02-157-2020	octubre a diciembre 2020
26	1-05-02-007-2021	ene-21
27	1-05-02-035-2021	febrero a marzo 2021
28	1-05-02-048-2021	abril a junio 2021
29	1-05-02-059-2021	julio a agosto 2021
30	1-05-02-085-2021	septiembre a octubre 2021
31	1-05-02-106-2021	nov-21
32	1-05-02-124-2021	dic-21
33	1-05-02-007-2022	ene-22
34	1-05-02-026-2022	febrero a marzo 2022
35	1-05-02-052-2022	abril a junio 2022
36	1-05-02-068-2022	julio a septiembre 2022

## **TESTIMONIALES:**

Solicito respetuosamente, se decrete el siguiente testimonio:

- El señor **FREDDY ANDRES MIRANDA PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.513.503 mayor de edad y vecino de Cali, vicepresidente y coordinador general de AGESOC, quien podrá citarse a través del correo electrónico [vicepresidenteagesoc@gmail.com](mailto:vicepresidenteagesoc@gmail.com) , con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos que le constan y sobre los que se fundamenta la demanda.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva citar al señor **EFREN OREJUELA GIRON** en calidad de demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formule en la fecha y hora que para tal efecto señale el despacho.

## **6. REALIDAD JURÍDICA, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA.**

### **6.1 Naturaleza jurídica de AGESOC y del contrato sindical**

AGESOC es un sindicato de industria, cuya finalidad principal es desarrollar como actividades de servicios de salud y sus demás actividades conexas con sus propios afiliados, ejerciendo la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera y que se rige por las normas y principios del **derecho colectivo del trabajo**.

Con base en lo anterior, AGESOC suscribe contratos sindicales, para el desarrollo de su objeto. En el ordenamiento jurídico colombiano se reglamenta una forma de promoción del trabajo colectivo llamado el contrato sindical, con el fin de que los sindicatos puedan participar en la gestión de las empresas, el cual tiene respaldo legal en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, con desarrollo inicial en el Decreto 1429 de 2010 y el Decreto 036 del 2016.

En el año 2016, mediante el Decreto 036 del 12 de enero de 2016, el Ministerio del Trabajo reguló la celebración, naturaleza y obligaciones del contrato sindical, y lo definió como aquel celebrado entre el empleador y uno o varios sindicatos para la prestación de un servicio o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. De igual forma, de acuerdo al Decreto citado, el reglamento sindical es el que regula la relación entre los afiliados partícipes y AGESOC.

Según el Decreto 036 del 2016 establece que “*El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, es de naturaleza colectivo laboral (...)*”. Por tanto, se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva y conforme a lo preceptuado en el Decreto reglamentario en comento tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores.

Por otra parte, es necesario señalar que NO existe relación laboral entre los afiliados participes y el sindicato cuando se suscribe un contrato colectivo sindical. El Ministerio de la Protección Social, en su cartilla sobre contrato sindical del 28 de abril de 2010, precisó que: “*El afiliado partícipe en la ejecución del contrato sindical no es trabajador del sindicato porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. Esta relación se rige por principios democráticos, de autogestión, colaboración y de autorregulación donde los afiliados actúan en un plano de igualdad. Entre el afiliado partícipe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no hay contrato de trabajo. No obstante, el sindicato dada su finalidad compensará a éstos, por su contribución en la ejecución del contrato sindical, con los beneficios definidos en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.*” (Negritas fuera del texto)

El Ministerio del Trabajo ha precisado que: “*Conforme a lo anterior, los empleadores pueden optar por el contrato sindical y cuando se vaya a contratar la prestación de servicios o ejecución de obras deberán evaluar en primer lugar la posibilidad de contratar por medio del contrato sindical, el cual por su propia naturaleza privilegia la participación de los trabajadores sindicalizados, denominados **afiliados participes**, en la ejecución de tareas en la misma empresa, se trata por demás de una figura que ha sido contemplada por la OIT a través de sus convenios, bajo el objetivo de proteger a los sindicatos independientemente de la forma de asociación...*”<sup>1</sup>

Del mismo modo, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-457/11, analizo el tema de los contratos colectivos sindicales en Colombia e identifiqué la naturaleza jurídica y características más relevantes así:

“*En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente. Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados participes.*”

<sup>1</sup> Concepto No. 147869 del 29 de agosto de 2014 emitido por la Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

*Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. **A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes**, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. **La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato.** Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas. Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. **Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral.**” (Las negrillas para destacar)*

Así mismo, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-303/11, analizo el tema de los contratos colectivos sindicales en Colombia sobre la naturaleza jurídica y las características del vínculo jurídico que existe entre los trabajadores afiliados al sindicato y la organización sindical así:

*El Contrato Colectivo Sindical es una forma de contratación colectiva, como lo es el Pacto Colectivo o la Convención Colectiva del Trabajo, y se rige por los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo.*

***En tal sentido, conforme a las normas que rigen cada tipo de contrato, el contrato colectivo sindical<sup>2</sup> difiere sustancialmente del contrato individual de trabajo en cuanto a su contenido, forma y propósito.***

- 1. El contrato de trabajo puede ser verbal y el contrato colectivo sindical tiene que ser siempre escrito.*
- 2. El contrato de trabajo se celebra con el trabajador y el colectivo sindical se celebra entre uno o varios patronos y uno o varios sindicatos*
- 3. El contrato colectivo es solemne por cuanto según el artículo 482 C.S.T., uno de sus ejemplares tiene que depositarse ante el Ministerio del Trabajo, mientras el contrato individual no requiere de esta solemnidad. Adicionalmente, según el artículo 5° del decreto 1429 de 2010, “las organizaciones sindicales deben elaborar un reglamento por cada contrato sindical*
- 4. Según el artículo 22 del C.S.T. el contrato individual de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal. En el contrato colectivo sindical, quien se obliga es el sindicato a través de su representante legal actuando en nombre de los afiliados que participan en el contrato sindical.*
- 5. En el contrato colectivo sindical, la relación jurídica entre contratante y contratista es equitativa. En el contrato individual del trabajo se configura una relación de subordinación y dependencia del trabajador con respecto al patrono.*
- 6. En el contrato colectivo sindical se presentan dos tipos de relaciones: una entre el afiliado y su sindicato y otra entre el sindicato y el contratante, mal denominado empleador en el artículo 482 C.S.T., aunque en ocasiones la relación del afiliado con su sindicato puede vertirse en un verdadero contrato individual de trabajo.*
- 7. Los dos contratos pueden asemejarse en que la duración, revisión y extinción del contrato colectivo sindical puede regirse por las normas del contrato individual. (inciso final, artículo 482 C.S.T.)*
- 8. De otra parte, según el artículo 483 C.S.T., el sindicato de trabajadores que suscriba un contrato sindical responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo, como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, y tiene personería para ejercer tanto los derechos como las acciones que le correspondan a cada uno de sus afiliados.*

---

<sup>2</sup> Decreto 1429 de 2010. “Artículo 1°. El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo”.

*En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante, que según el artículo 482 C.S.T. consiste en un sindicato patronal. De hecho, según el numeral 7° del artículo 5° del decreto 1429 de 2010, “El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes”. (Las negrillas para destacar).*

Con el respaldo normativo anteriormente precitado, la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC suscribieron contratos sindicales para el apoyo de servicios de salud para el desarrollo de actividades de apoyo en los procesos de la entidad, teniendo en cuenta la autonomía administrativa y financiera de mi representada.

## **6.2. Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los afiliados partícipes que participan en la ejecución de un contrato sindical**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 23 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad competente para definir y reglamentar la información del Sistema de Protección Social que debe reportarse en la denominada Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-. En ejercicio de esa facultad, el Ministerio profirió la Resolución 2634 del 27 de junio de 2014, por la cual agregó a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- el tipo de aportante 9 (“Pagador de aportes contrato sindical”) y el tipo de cotizante 53 “afiliado partícipe” (...)<sup>3</sup>, el Decreto 1429 de 2010, que definió el contrato sindical en su artículo primero (...) también estableció el deber a cargo del sindicato de realizar los pagos correspondientes a la seguridad social de sus afiliados partícipes en su Artículo 5° en el cual se dispuso que los sindicatos “deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical”; y enumeró los requisitos mínimos que debe contener, entre ellos, en el numeral 7 del artículo se indica que: “el sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes en virtud del contrato sindical”, lo cual es ratificado por el art. Artículo 2.2.2.1.24 del Decreto 036 del 2016. Reiterando así lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia precitada, pero a su vez facultando a los sindicatos para que a través de la materia regulen lo relacionado con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, en el art. 12 del Reglamento Colectivo del Contrato Sindical se reglamentó que el ingreso base de cotización (IBC) sería lo establecido por compensación básica.

<sup>3</sup> Sentencia N° 11001-03-27-000-2015-00039-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 8 de agosto de 2019 (caso SENTENCIA N° 11001-03-27-000-2015-00039-00 de Consejo de Estado (SECCION CUARTA) del 08-08-2019)

De conformidad con la Resolución 5858 del 2016 y la Resolución 1740 del 2019, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de los afiliados partícipes que participan en el desarrollo y gestión de un contrato sindical se realizan a través de la Planilla tipo Y “Planilla Independientes Empresas” el tipo de aportante 9 “pagador de contrato sindical” y tipo de cotizante 53 “afiliado partícipe”. *Este tipo de cotizante es utilizado por el tipo de aportante 9- “Pagador de aportes contrato sindical”, para el pago de los aportes a la seguridad social en el sistema general de seguridad social en salud, el sistema general de pensiones y el sistema de riesgos laborales de los afiliados partícipes en la ejecución de un contrato sindical de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1429 de 2010. El IBC mínimo es de 1 salario mínimo legal mensual vigente - smmlv y el pago de los aportes se realizará usando la planilla Y- “Planilla independientes empresas”.* Si solo existe la relación entre el afiliado partícipe y el sindicato derivada de contrato sindical, debe utilizarse el tipo de cotizante 53<sup>4</sup>; Para el caso en concreto, a la señora Tello se le realizaron todos los pagos de aportes al sistema de seguridad social a partir de su fecha de ingreso 01 de Julio del 2020 hasta el 31 de mayo del 2022, lo cual se puede observar en el consolidado de pagos aportados con la presente contestación.

La remuneración del partícipe es una compensación y no un salario, según el artículo 5 numeral 9 del Decreto 1429 de 2010. Por tanto, el cotizante 53 (afiliado partícipe) no puede liquidar y pagar la contribución parafiscal a favor del ICBF de que trata la Ley 89 de 1988, pues esta recae sobre quienes devengan salarios, como consecuencia de una relación laboral de subordinación.

### 6.3 Elementos del contrato laboral y la importancia de la subordinación

Recordemos que de acuerdo con el art. 23 del CST, para que exista un contrato laboral se debe reunir los siguientes tres elementos: *La actividad personal del trabajador, la subordinación y un salario como retribución del servicio.*

La Corte Suprema Sala Laboral expresa que en los contratos no laborales es posible que se establezca como objeto *“un resultado -entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta”, a diferencia del contrato laboral en el que, “el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.”*<sup>5</sup> En consecuencia, **el elemento esencial del contrato laboral es la subordinación** y la define como *“el poder de dirección y control del sobre la actividad del trabajador como tal. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse”*<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL1439-2021 Radicación n.º 72624

<sup>6</sup> Ídem.

Al respecto, dicha corporación expresó que “*la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral*”<sup>7</sup> y en otra oportunidad expresó que la conducta de coordinar es un acto de concertación y organización entre las partes contratantes, pero no implica necesariamente vigilancia y contrato, motivo por el cual la coordinación o la asignación de turnos de trabajo no evidencia un vínculo subordinado<sup>8</sup>.

*En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical, las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante*<sup>9</sup>

Finalmente, se señala que la asignación de horario de trabajo de colectivo a los afiliados tiene un objeto específico y es el cumplimiento de los servicios de apoyo pactados al interior de los contratos sindicales suscritos por el sindicato. Por ende, el hecho de que se coordine el horario de trabajo colectivo no implica una relación subordinada, toda vez que el objetivo es prestar *un servicio de apoyo y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta específica.*

## **FRENTE AL CASO PARTICULAR.**

### **1. Frente a la naturaleza del vínculo que existió entre el señor Orejuela y AGESOC**

En primera medida, tal como se evidencia en el convenio de afiliación a la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC”, el señor Efrén Orejuela Girón en uso de sus facultades mentales, de manera voluntaria y libre, solicitó ser admitido como afiliado a la agremiación el 29 de diciembre del 2017, solicitud que fue aprobada por la junta directiva y posteriormente firmó de manera voluntaria el día 12 de febrero del 2018 el *convenio de afiliación sindical No. 1464* y se comprometió a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás resoluciones o disposiciones emanadas de la Asamblea General, la Junta Directiva, los Comités y demás normas legales que regulan el derecho de asociación en Colombia.

Posteriormente suscribe con AGESOC el Convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464, para la ejecución de un Contrato de Asociación Gremial para desarrollar actividades como “*profesional de la medicina*” con calidad de AFILIADO/ PARTICIPE generando el trabajo colectivo de como consta en el convenio de afiliación sindical y el convenio de

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 44191 del 18 de junio de 2014, MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-24522019 (64959) del 27 de junio del 2019

<sup>9</sup> Sentencia de Tutela N° 303/11 de Corte Constitucional, 28 de Abril de 2011

vinculación de trabajo colectivo suscrito con el empresario Red De Salud Del Centro E.S.E., Por otra parte, se señala que el día 31 de julio del 2022 finalizaron los convenios de afiliación y de vinculación de trabajo colectivo. (*Convenios que se adjuntan en la presente contestación demanda*).

Referente a la terminación de convenio, es importante tener en cuenta que no se configuró un despido sin justa causa, el día 31 de julio del 2022, mi representada dio por terminado el convenio de vinculación de trabajo colectivo No. 1464 con respaldo en la cláusula quinta y sexta del convenio de servicio colectivo, lo señalado en el literal c) del art. 16 del Reglamento Colectivo del Contrato Sindical y el artículo 71 de los Estatutos Sindicales, se establece como causal de finalización del convenio “*la terminación de manera unilateral por cualquiera de las partes*”.

Así mismo, se aporta copia autentica del convenio de trabajo colectivo No.1464 suscrito con el señor Efrén Orejuela Girón, el cual tuvo como objeto “*acordar las condiciones de la relación de trabajo colectivo laboral*” (Cláusula Primera) y se estableció que la compensación básica convenida sería el IBC para el pago al Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, el demandante conocía desde el inicio las condiciones del convenio de vinculación de trabajo colectivo. Del mismo modo se acordó que el afiliado participe desarrollaría su actividad colectiva de profesional de la medicina, que comprendía las actividades descritas en el manual de actividades o las asignadas por el respectivo coordinador del contrato colectivo sindical.

Por otra parte, en desarrollo del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 036 del 2016 señala la necesidad de que el sindicato establezca un reglamento por cada contrato sindical. En cumplimiento de tal mandato, se aporta copia de los Estatutos y del Reglamento para la ejecución del contrato sindical, que se convierten en el marco normativo de las relaciones con los afiliados participantes.

De conformidad a lo establecido en el convenio de servicio colectivo, los Estatutos y el Reglamento Colectivo del Contrato Sindical, mi representada realizó el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios que le correspondían al demandante en virtud de su participación en el desarrollo y gestión del contrato sindical. Adicionalmente, realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por ende, NO se configura ningún tipo de daño por parte de mi representada, sino que se evidencia el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el convenio de vinculación de trabajo colectivo suscrito entre las partes.

En segundo lugar, es importante señalar que cada una de las actividades colectivas realizadas por el señor Efrén Orejuela Girón se concertaron y organizaron con el objetivo de cumplir con las obligaciones establecidas en los contratos sindicales suscritos en entre la Red de Salud del Centro E.S.E y mi representada, motivo por el cual se coordinaron y asignaron turnos de

trabajo de acuerdo a la necesidad de la prestación de apoyo, lo cual no evidencia un vínculo subordinado<sup>10</sup>.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que en todos los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC se designó por parte de la Gerencia un supervisor para cada contrato, quien llevaba a cabo el control, seguimiento y apoyo de la ejecución de los mismos, tendiente a asegurar su correcta ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes y lo estipulado en cada uno de los contratos y se logra evidenciar el cumplimiento de las actividades colectivas de apoyo.

Finalmente, del soporte documental se evidencia que entre la demandante y mi representada no existió una relación laboral. El señor Orejuela participó en la ejecución de contratos sindicales suscritos entre la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E y AGESOC. Como se ha reiterado, con el señor Efrén Orejuela Giron se acordaron unas actividades colectivas de apoyo específicas, las cuales se desarrollaron como reflejo de su participación en la ejecución de los contratos sindicales y su único objetivo fue cumplir con el número de horas pactadas en los mismos para el cumplimiento de la prestación de servicios de apoyo, sin que ello implique una subordinación. Del mismo modo se acordó que el afiliado participe desarrollar un trabajo colectivo, que comprendía las actividades descritas en el manual de actividades o las asignadas por el respectivo(a) coordinador(a) del contrato colectivo sindical.

### **EXCEPCIONES:**

- **PAGO:**

Durante la vigencia del convenio de vinculación de trabajo colectivo suscrito entre el hoy demandante y mi representada, se realizaron todos los pagos correspondientes a compensaciones, auxilios y beneficios, a los que tenía derecho el señor Efrén Orejuela Girón en virtud de su participación en el desarrollo y ejecución de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC, como se evidencia en cada uno de los comprobantes de pago aportados a la presente contestación.

- **COMPENSACIÓN**

Por cuanto se debe tener en cuenta que, durante la vigencia del convenio de vinculación de trabajo colectiva, al demandante se le pagaron todas y cada una de las compensaciones, auxilios y beneficios, de las que era beneficiario por el hecho de haber participado en la ejecución y desarrollo de los contratos sindicales suscritos entre la Empresa Red de Salud del Centro E.S.E y AGESOC.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-24522019 (64959) del 27 de junio del 2019

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**

Como se expresó en el acápite sobre las pretensiones y de acuerdo a las pruebas aportadas a la presente contestación, durante la vigencia de los convenios señalados, AGESOC realizó el pago de las compensaciones, auxilios y beneficios y de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del señor Efrén Orejuela Girón en virtud de su participación en el desarrollo y ejecución de los contratos sindicales suscritos entre la Red de Salud del Centro E.S.E. y AGESOC, y, de acuerdo al Reglamento Colectivo del Contrato Sindical. A la fecha mi representada NO tiene ninguna obligación pendiente con el demandante. Por lo tanto, las obligaciones demandadas no existen.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Teniendo en cuenta la inexistencia de las obligaciones demandadas, la demanda pretende el cobro de lo no debido, toda vez que AGESOC cumplió con todo lo establecido en los convenios suscritos por el hoy demandante.

- **PRESCRIPCION**

Invoco esta excepción para todos aquellos derechos que pretenda reclamar la parte actora y que el simple paso del tiempo ha hecho fenecer bajo el fenómeno de la prescripción.

- **BUENA FE:**

Por cuanto AGESOC en el ejercicio de su objeto siempre ha obrado conforme a ley, lo cual se ha manifestado en el hecho de que todas las acreencias que pudieran haber surgido de la relación sindical con la parte actora fueron debidamente liquidadas y saldadas oportunamente.

- **INNOMINADA**

El fundamento en todos los hechos exceptivos que queden demostrados en el proceso, y que sean favorables a la parte que represento.

### III. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

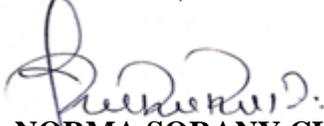
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar en el proceso.
3. Copia mensaje de datos mediante el cual se ratifica el poder.
4. Certificado de Existencia y representación emitido por el ministerio de trabajo
5. Copia de Cedula de la Representante legal y documentos legales.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 39 Norte No.4N - 151, Barrio: La Flora, Cali, Valle del Cauca. No. de Teléfono: 6594001 o al correo electrónico [procesosjudicialesagesoc@gmail.com](mailto:procesosjudicialesagesoc@gmail.com) - [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com).

Del (la) señor (a) Juez (a),

Atentamente,



**NORMA SORANY CUCHUMBE SANCHEZ,**  
C.C No. 1.143.847.723 de Cali, (V),  
T.P. No. 406.396 del C.S. de la J.  
Apoderada Judicial AGESOC